

## **OBSERVACIONES AL TEXTO DE ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 1/1999, DE 12 DE MARZO, DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En relación con el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de ordenación del turismo de la Comunidad de Madrid, se realizan las siguientes:

### **CONSIDERACIONES PREVIAS:**

El anteproyecto de ley tiene como objetivo actualizar el régimen sancionador de la Ley 1/1999 de Turismo, adaptándolo a la *Directiva (UE) 2015/2302 sobre viajes combinados y servicios de viaje vinculados*, ya incorporada al derecho español mediante el *Real Decreto-Ley 23/2018, de 21 de diciembre*. Además, introduce cambios para cumplir con el Reglamento (UE) 2024/1028 sobre alquileres turísticos de corta duración, facilitando la inscripción automática de empresas en el Registro de Empresas Turísticas.

El anteproyecto amplía, además, los derechos y deberes de usuarios y empresas turísticas, incorpora la libertad de precios, redefine categorías de agencias de viajes, reconoce nuevas modalidades de alojamiento (como *hostels*, viviendas turísticas y áreas para autocaravanas), ajusta el régimen de declaraciones responsables y añade disposiciones sobre seguros y garantías, entre otros.

Analizando el contenido del Anteproyecto de Ley se constata que este afecta directamente a las personas consumidoras, ya que son sus principales destinatarios, participando de la condición de usuarios turísticos.

En este sentido, afectan directamente a los consumidores y usuarios las disposiciones relativas al establecimiento de la libertad de precios; la ampliación de los derechos y deberes de los usuarios turísticos y los derechos de las empresas y los establecimientos turísticos; los requisitos de acceso y permanencia en los establecimientos de alojamientos turísticos; la nueva clasificación de las agencias de viajes y la actualización de varias modalidades de los servicios de alojamiento turístico incluyendo a las hosterías (*hostels*), a las viviendas de uso turístico y a las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, campings y similares.

Por ello se realizan las siguientes observaciones:

### **OBSERVACIONES GENERALES**

En relación a la protección al derecho a la información de los consumidores y usuarios, en el Anteproyecto de Ley se tipifica como infracción, en el artículo 58, letra i), la siguiente conducta:

*Toda publicidad, descripción e información de los servicios que no corresponda a criterios de utilidad, precisión y veracidad, o pueda inducir a engaño o confusión, o que impida reconocer la verdadera naturaleza del servicio que se pretende contratar, así como el incumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de las obligaciones de información, cuando por su repercusión sobre los derechos de los usuarios, deba considerarse grave.*

Dado que el Libro IV del TRLGDCU es el que da origen a la formulación de un nuevo régimen sancionador y que en él se hace hincapié en **la información precontractual** a facilitar al viajero, se considera que sería adecuado que en este artículo se incluyera la referencia a la información precontractual exigida por la normativa de aplicación.

#### **OBSERVACIONES AL ARTICULADO.**

##### Artículo 12.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el articulado donde se incluya información acerca de la obligación, por parte de los empresarios, de facilitar al cliente la documentación preceptiva y la información precontractual sobre los servicios que se ofrecen, tal como establece el TRLGDCU, incluyendo información sobre el derecho de desistimiento o la gestión de las reclamaciones.

##### Artículo 13.

Los nuevos apartados e) y f), participan de la cooperación de las empresas y entidades turísticas de determinadas acciones en beneficio de la actividad del sector. No obstante, los derechos se confieren a sus organizaciones y asociaciones, sin que el precepto defina el alcance de las mismas y de la necesidad de que éstas deban de tener un determinado carácter representativo dentro del sector. En sentido contrario, cualquier asociación podría considerarse habilitada dentro del sector turístico para la realización de las actividades descritas.

##### Artículo 13 bis.

Se propone la inclusión, en el apartado 3 de dicho artículo, de una mención a la exposición de los precios, no solamente en los carteles visibles o legibles o en el lugar donde efectivamente se presten los servicios, sino también en los canales de difusión online, si los tuvieran, de dichos establecimientos.